

por **FERRÁN RODRÍGUEZ**

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID

Cuando el deudor ha sido declarado en concurso de acreedores, ¿cómo contabiliza el crédito el acreedor?



Aunque pueda parecer un tópico no podemos obviar que, como en el pasaje bíblico en el que José interpreta los sueños del faraón de Egipto, llevamos ya siete años de vacas muy flacas, famélicas. Esperemos que, tal y como nos vienen anunciando a bombo y platillo, nuestros maravillosos adláteres y, desde luego, gracias a ellos, el 2015 sea, por fin, el gran año de la recuperación y, con ella, de las vacas grasas. Nosotros no lo tenemos tan claro, al menos de una forma regular y duradera. Quedan muchas incógnitas y nubarrones por despejar. Al margen de la liberalidad retórico bíblica que nos hemos permitido y viendo el título del presente artículo, no cabe duda de que ya habrán adivinado que, acto seguido, vamos a hablar de la gran cantidad de empresas que, a lo largo de estos siete años, se han quedado por el camino y de aquellas otras que, a base de esfuerzos, han conseguido sobrevivir o malvivir. En la mayoría de ambos casos han tenido que acudir al no deseado pero siempre necesario en estas situaciones, concurso de acreedores y trataremos de las implicaciones contables para éstos.

Aplicabilidad de las normas contables al concurso de acreedores



En primer lugar hemos de notar que, si bien pueden existir distintas situaciones o relaciones empresariales en las que una empresa puede aparecer como acreedora, no es menos cierto que el caso que podemos entender como más generalizado es aquel en que los deudores de la empresa acreedora son, precisamente, sus propios clientes. Así, empezaremos por recordar que la norma de registro y valoración (NRV) 14ª "Ingresos por ventas y prestación de servicios" establece que los créditos por operaciones comerciales se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros, es decir, con la NRV 9ª del PGC y la 8ª si se trata del PGC de PyMES. Naturalmente, cualquier otro crédito que ostente una entidad frente a otras como pueden ser los préstamos en general, también deberán tratarse de acuerdo con lo dispuesto en las referidas normas ambas coincidentes, en general, para el tema que nos ocupa.

Llegados a este punto, hemos de recordar que dicha normativa establece que un activo financiero es cualquier activo que sea dinero en efectivo, un instrumento de patrimonio de otra empresa, o suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero, o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables. Qué duda cabe pues de que los saldos de los clientes de una empresa son, de acuerdo con esta definición, activos financieros y como tal deberán ser tratados a todos los efectos contables.

Siguiendo con la NRV en cuestión, recordemos que ésta clasifica los activos financieros, a efectos de su valoración, en distintas categorías, de entre las cuáles y a los efectos que nos ocupan, hemos de destacar la correspondiente a los "Préstamos y partidas a cobrar". Pues bien, según la norma, en esta categoría se clasificarán, con carácter general, los:

- a) Créditos por operaciones comerciales que son aquellos activos financieros que se originan en la venta de bienes y la prestación de servicios por operaciones de tráfico de la empresa, es decir, a sus clientes, y
- b) Créditos por operaciones no comerciales que son aquellos activos financieros que, no siendo instrumentos de patrimonio ni derivados, no tienen origen comercial, cuyos cobros son de cuantía determinada o determinable y que no se negocian en un mercado activo. Será el caso típico de un préstamo entre empresas y, en el caso que analizamos, para la prestamista.

Ambas categorías de activos financieros son los que, con carácter general aunque no único, se verán afectados de forma más directa o inmediata en los supuestos de concurso de acreedores y son los que nos proponemos tratar, especialmente los del apartado a).

Llegamos pues, al inevitable momento contable de las valoraciones. Así, la valoración inicial de este tipo de activos financieros se realizará, con carácter general, por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles. Recordemos también que los créditos con un

“ LOS CRÉDITOS POR OPERACIONES COMERCIALES SE VALORARÁN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA NORMA RELATIVA A INSTRUMENTOS FINANCIEROS”

vencimiento superior al año o aquellos que, aunque lo tengan inferior, incluyan un tipo de interés contractual explícito, deberán registrarse por su valor actual aplicando para su registro los consabidos criterios financieros en los que no entraremos por el momento. Nos reservamos para cuando hablemos, concretamente, del tratamiento contable del concurso de acreedores en que el aspecto financiero resulta necesario por motivos obvios.

El momento de la verdad: la valoración posterior y el concurso de acreedores

Como no podía ser de otro modo, tenía que aparecer el ineludible principio de prudencia al que haremos referencia en el apartado siguiente pero que, de hecho, ya se halla implícito en lo que vamos a comentar. En este sentido y siguiendo con la recurrente NRV 9ª, ésta indica refiriéndose a las valoraciones posteriores que los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado, así como que en relación con el último párrafo del apartado anterior, los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo que ya todos conocemos sobradamente.

Hemos llegado al momento que más nos interesa a los efectos del presente artículo que es cuando la norma indica que, al menos al cierre del ejercicio, deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias siempre que exista evidencia objetiva de que el valor de un crédito se ha deteriorado como resultado de uno o más eventos que hayan ocurrido después de su reconocimiento inicial y que ocasionen una reducción o retraso en los flujos de efectivo estimados futuros, que pueden venir motivados por la insolvencia del deudor. Naturalmente, el evento en cuestión en nuestro caso es el concurso de acreedores de nuestros clientes.

La referida pérdida por deterioro del valor de estos activos financieros será la diferencia entre su valor en libros y – nuevamente el ineludible aspecto financiero – el valor actual de los flujos de efectivo futuros que se estima que van a generar, descontados al tipo de interés efectivo calculado en el momento de su reconocimiento inicial.

Las correcciones valorativas por deterioro, así como su reversión cuando el importe de dicha pérdida disminuyese por causas relacionadas con un evento posterior, se reconocerán como un gasto o un ingreso, respectivamente, en la cuenta de pérdidas y ganancias y, lógicamente, la reversión del deterioro tendrá como límite el valor en libros del crédito que estaría reconocido en la fecha de reversión si no se hubiese registrado el deterioro del valor.

Concretando

Tras esta amplia referencia a lo dispuesto, con carácter general, por la normativa contable hemos de concluir que los efec-

“ANULAREMOS LA PÉRDIDA INICIALMENTE PREVISTA, QUE HABRÁ SIDO EL TOTAL DEL CRÉDITO, Y REFLEJAREMOS LA PÉRDIDA SUPUESTAMENTE DEFINITIVA RESULTANTE DEL CONCURSO”

tos que el concurso tiene para los acreedores son los generales de la aplicación del principio de prudencia (ya apareció) y de las estipulaciones previstas en el PGC, como hemos visto, para los “Créditos no comerciales” en general y, en concreto, para los “Clientes y otros deudores de tráfico”. Dichas estipulaciones obligan a corregir el valor registrado contablemente de los correspondientes derechos de cobro afectados mediante el reflejo de la adecuada pérdida por deterioro, tan pronto como se tenga conocimiento de la declaración del concurso del deudor de que se trate.

Por tanto, una vez aprobado el convenio, las quitas convenidas deberán considerarse pérdidas ciertas, reconociéndose como tales y corrigiendo correlativamente la correspondiente cuenta correctora de valor de los derechos de crédito de que se trate. Es decir, anularemos la pérdida inicialmente prevista, que habrá sido el total del crédito, y reflejaremos la pérdida supuestamente definitiva resultante del concurso.

En lo referente a la espera para los aplazamientos de cobro asociados a la misma y que hayan sido convenidos, deberían calcularse sus intereses implícitos según la tasa de interés media asociada a la deuda de la empresa, reduciendo el importe del derecho de cobro en la cuantía resultante y procediéndose a la imputación del correspondiente ingreso financiero a medida que se vaya cobrando la deuda restante, de acuerdo siempre con criterios financieros.

Como suele ser habitual, trataremos de ilustrar todo lo anterior con el correspondiente sencillo ejemplo. Así, supongamos que tenemos un saldo de un cliente por un importe de 121.000 euros, naturalmente con un IVA incluido en dicho saldo del 21%. Como suele suceder, ya se intuía que el cliente en cuestión estaba atravesando dificultades por lo que ya habíamos, siguiendo el principio de prudencia, registrado las correspondientes pérdidas por deterioro. A final del ejercicio el cliente se ha declarado en concurso. Emitimos, por tanto, la correspondiente factura rectificativa de acuerdo con lo previsto al respecto por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para posibilitar la recuperación del IVA repercutido incluido en el saldo del cliente en concurso. Finalmente, la quita será del 50% y la espera, por el restante 50%, será de dos años. El tipo de interés aplicable es del 10%. Con estos datos, el registro contable de la situación descrita sería:

Por el reconocimiento inicial de las pérdidas por deterioro, antes de la declaración de concurso:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
435	Clientes de dudoso cobro	121.000,00	
694	Pérdidas por deterioro de créditos por operaciones comerciales	121.000,00	

430	Clientes		121.000,00
490	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales		121.000,00

Una vez declarado el concurso, por la rectificación de la factura para la recuperación del IVA:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
477	Hacienda pública, IVA repercutido	21.000,00	
490	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales	21.000,00	
435	Clientes de dudoso cobro		21.000,00
794	Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales		21.000,00

Así, tendremos, por una parte, las pérdidas definitivas resultantes de la “quita” del 50% del saldo, ya sin IVA, que serán de 50.000 euros y, por otra, para el restante 50% que, en principio, se cobrará a los dos años, calcularemos su valor actual:

$$V_0 = \frac{50.000}{(1 + 0,10)^2} = 41.322,31$$

Por tanto, el crédito resultante de la quita deberá reconocerse por dicho importe final por lo que deberemos reconocer como pérdida definitiva, además de la quita de 50.000 euros, la diferencia: 50.000,00 – 41.322,31 = 8.677,69. En definitiva el asiento global sería:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
650	Pérdidas de créditos comerciales incobrables	58.677,69	
490	Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales	58.677,69	
435	Clientes de dudoso cobro		58.677,69
794	Reversión del deterioro de créditos por operaciones comerciales		58.677,69

Y, por el cobro al finalizar el segundo año:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
572	Bancos c/c	50.000,00	
435	Clientes de dudoso cobro		41.322,31
762	Ingresos financieros de créditos		8.677,69

NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1514/2007, de 16/11, PGC, NRV 9ª.
- Real Decreto 1515/2007, de 16/11, PGC de PyMES, NRV 8ª.
- Ley 37/1992, de 28/12, LIVA, Art. 80.
- Real Decreto 1624/1992, de 29/12, RIVA, Arts. 24 y 71.